



**“Interpretación y aplicación del inciso 1° supuesto relación de pareja e inciso 11°
femicidio, del artículo 80 del Código Penal.”**

Carrera: Abogacía.

Alumna: Constanza Dalmazzo.

Legajo: ABG10526.

DNI: 41.265.047.

Tutor: Carlos Isidro Bustos.

Opción de trabajo: Comentario a fallo.

Tema elegido: Cuestiones de género.

Año :2022.

**Fallo seleccionado: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de
Córdoba, sala penal.S.M.A p.s.a homicidio calificado por el vínculo s/recurso de
casación. 10/09/2019 .N° 445.**

|

Publicado:<https://www.laleynext.com.ar/document/jurisprudencia/iFE874077A6EDE53EE6D6BC3E36AA6557?chunkNumber=1>

I. Introducción. II. Aspectos Procesales: A.) Premisa fáctica. B.) Historia Procesal. C) Decisión del Tribunal. III. Ratio Decidendi o Argumentos en los que se basó el Tribunal. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Posición de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. A.) Legislación. B.) Doctrina. C.) Jurisprudencia.

I. Introducción

En el presente trabajo final de grado, se abordará la temática cuestiones de género por considerarla una problemática actual y en constante modificación y actualización legislándose tanto a nivel internacional, nacional y provincial con el fin de erradicar todas las formas de discriminación, desigualdad y violencia contra las mujeres, procurando defender el derecho a la vida de las mismas siendo libres de violencia.

En las últimas décadas en Argentina se incrementaron los homicidios de mujeres perpetrados por un hombre con el cual tuvieron o tengan algún tipo de vinculación interpersonal al momento de la consumación del delito, lo cual motivo la sanción de la Ley 26.791 con el fin de modificar y ampliar los supuestos de agravantes del homicidio simple contenidos en el artículo 80 del Código Penal.

En el presente trabajo se realizará un comentario sobre el fallo S.M.A p.s. a homicidio calificado por el vínculo s/recurso de casación, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal; el mismo fue un homicidio siendo la víctima L.A.G ,perpetuado por quien fue su expareja S.M.A ,mediando violencia de género .Resulta interesante analizar la resolución del tribunal puesto que en el mismo se detectó un problema de razonamiento jurídico de relevancia derivado de la ambigüedad del término “relación de pareja”. El defensor de Sosa interpuso un recurso de casación invocando agravio por la calificación legal, expresando que la relación que mantuvieron S y G no se subsume en dicho agravante, intentando definir el término remitiéndose a la Ley Civil.

El tribunal aplicó una mirada actual de la problemática, concordante a la perspectiva de género contemplada en Ley 26.791, resolviendo el correcto encuadre jurídico del hecho atribuido aplicando los incisos 1º supuesto relación de pareja e inciso 11º femicidio, del artículo 80 del Código Penal. Sentando precedente en la temática.

A continuación, se expondrá un estudio del caso tendiente a la interpretación y aplicación de los incisos precedentes buscando superar el problema detectado aplicando doctrina y jurisprudencia destacada que servirá de sustento.

II. Aspectos Procesales: A.) Premisa fáctica. B.) Historia Procesal. C) Decisión del Tribunal.

a) Premisa fáctica:

Se acreditó que el día dieciocho de mayo de dos mil catorce, en un horario que no ha sido precisado, el imputado M. A. S. se conducía, junto con su expareja L. A. G., a bordo de un automóvil marca Renault 9, la misma aceptó la invitación a consumir cocaína. Así las cosas, el imputado S. estacionó el vehículo mencionado en un lugar presumiblemente ubicable en el camino público de tierra que se dirige a Paraje de La Cañada, zona Rural de la Localidad de Capilla de Los Remedios de la Provincia de Córdoba.

Tras una discusión del momento, M. A. S. le propinó a L. A. G. varios golpes en el rostro (ocasionándole equimosis), luego de lo cual S. tomó dos cordones de zapatillas los unió en sus extremos haciendo un nudo con la intención de quitarle la vida a su ex pareja G. Con el cordón mencionado le dio múltiples vueltas en el cuello y una de las cuales va por la boca a modo de mordaza y comenzó a estrangularla ejerciendo presión (dejando un surco equimótico), causándole la muerte por asfixia mecánica debido a estrangulamiento. Tras lo cual el imputado S., bajó del vehículo mencionado el cuerpo sin vida de G, para que no sea habido lo dejó en la banquina entre el sudan (maleza muy tupida) a un metro y medio aproximadamente de un árbol; y luego de lo cual se retiró del lugar.

El deceso fue constatado el día veinte de mayo de dos mil catorce, alrededor de las 11:55 horas, oportunidad en que el personal policial halló el cuerpo sin vida de L. A. G. en la banquina del camino público de tierra que se dirige a Paraje de La Cañada, zona Rural de la Localidad de Capilla de Los Remedios de la Provincia de Córdoba, entre el sudan (maleza muy tupida) a un metro y medio aproximadamente de un árbol.

Según arrojó la investigación, el imputado y la víctima habían tenido una relación de pareja que duró entre 3 a 7 meses, que finalizó tres semanas previas al homicidio de G, debido a que el imputado le propinó un golpe de puño en la cara generando un hematoma e hinchazón en la zona.

M.A.S quería recomponer la relación de pareja, hostigando a G con mensajes de textos, entre los días 09/05/2014 y 20/05/2014, ella le tenía miedo y en efecto, había empezado otra relación con H. camionero, relación que según dijo C. R. seguro que S. conocía porque la seguía a todas partes; incluso se supo que cuando estaban juntos el imputado le decía a G que si ella lo dejaba o le era infiel la iba a matar. El miércoles anterior al hecho S. le pregunto a V. cuantos años le podían dar por matar a una persona.

También se constató por testimonios, entre ellos, la madre de G, la cual dijo que ambos consumían cocaína, razón por la cual los echó de su casa. Además, el médico forense informó que en el cadáver de G se hallaron rastros de cocaína de consumo reciente, también se detectó rastros de cocaína en las fosas nasales del imputado. Teniendo en cuenta lo precedente, se afirma que la víctima aceptó reunirse con S. con el fin de consumir cocaína.

A fin de probar el encuentro entre ambos, es relevante el testimonio del hijo de G. el cual relató que S. le envió un mensaje a su madre diciendo “te espero en la plaza”.

El relevamiento de las sabanas telefónicas, arrojó el resultado de que ambas líneas telefónicas dejaron de funcionar el 18/05/2014 en horas de la madrugada, esto se relaciona con testimonios de M.P y S.G que intentaron comunicarse con los desaparecidos sin resultado; quien oficiaba como operador en la remisería, M., dijo que esa noche no lo sintió modular a S. En rigor, de S. nada supieron los testigos sobre qué hizo esa noche, no se registró ningún viaje, nadie lo vio, nadie pudo dar una referencia, aunque vaga, de dónde estaba. Nótese que también para la expareja del imputado., R., con quien había quedado en que pasaría a buscar a sus hijos a una fiesta, S. desapareció esa noche.

Otro dato relevante, es la actitud posterior de S, a saber: primero dijo que le habían robado el auto, pero ocurre que al ser encontrado tenía las cuatro puertas y ventanillas cerradas. El policía Roldán, quien lo halló, aclaró que intentó abrirlo, pero tenía las cerraduras trabadas, lo cual es incompatible con un robo previo pues quien roba un auto no se toma el trabajo de abandonarlo, cerrar sus puertas y llevarse las llaves. Además, el estado en que estaba el auto, cubierto de tierra, lo que es compatible con el

hecho de haber circulado por un camino rural, de tierra, como en el que fue encontrado el cadáver de G.

b) Historia procesal

La Cámara Criminal y Correccional de Novena Nominación de la Ciudad de Córdoba (integrada por jurados populares), por sentencia número cuarenta y ocho, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, resolvió, por mayoría declarar a M.A.S, autor responsable del delito atribuido y por unanimidad calificar legalmente como homicidio calificado por el vínculo, ello por el hecho contenido en la acusación fiscal de fs. 485/523 de autos, e imponerle pena prisión perpetua con accesoria y costas.

Contra dicha resolución, el asesor letrado Dr. Aníbal Augusto Zapata, defensor de M.A.S, deduce recurso de casación invocando el motivo formal art .468 inciso 2°CPP, ante el Tribunal Superior de Justicia, sala penal, Córdoba.

c) Decisión del tribunal:

El Tribunal Superior de Justicia, por medio de la sala penal, resolvió: rechazar el recurso de casación deducido por el señor asesor letrado, Dr. Aníbal Augusto Zapata a favor de M.A.S y tener presente lo manifestado en el punto 7 de segunda cuestión (el presente es un claro caso de femicidio, dicha figura no fue aplicada por el a quo, aplicar el agravante contenido art 80, inciso,11°, CP).

III. Ratio Decidendi o Argumentos en los que se basó el Tribunal.

Los argumentos de la sala penal, del T. S.J, de Córdoba presidida por los doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López y María Marta Cáceres, por voto unánime, y en el orden mencionado, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor asesor letrado Dr. Aníbal Augusto Zapata, defensor de S.M.A.

1° cuestión: Si es nula la decisión en crisis por haber vulnerado la exigencia de la debida fundamentación.

El defensor ha empleado una estrategia de impugnación que fragmenta indebidamente la fundamentación suministrada por el a quo.

En una condena basada en prueba indiciaria no ha tenido en cuenta que, en lo que respecta a la fundamentación probatoria, tratándose de un planteo formulado por la defensa técnica del imputado, compete a esta sala verificar “la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto”, con el único límite de lo que no resulte revisable, esto es, “lo que surja directa y únicamente de la inmediación” (CSJN, 20/09/2005, “Casal”)

2° Cuestión: Calificación legal.

El tribunal consideró que el presente caso se subsume claramente en el supuesto del art. 80, inc. 1°, CP y son acertadas las razones ofrecidas por el sentenciante. Los testimonios y las demás pruebas de la causa dan cuenta de que S. y G. tenían una relación sentimental de clara naturaleza afectiva, como que era pública y conocida, que puede calificarse sin dificultad como “relación de pareja”.

También se destaca la libertad probatoria, que decantara, en estos casos, en rastrear la relación de pareja a través de los testimonios de los allegados a las partes, o los datos que surjan de las comunicaciones que mantenían, etc.

Aclara que el agravante del inc. 1° no responde sucesivamente a cuestiones de género, sino de vínculo familiar o sentimental, entre sus fundamentos, está la vulneración de la confianza que se deposita en el otro con quien se entabla una relación de esta clase. El precedente debe leerse de acuerdo al principio de buena fe.

Esta sala no compartió la doctrina (Derecho Civil y Comercial) invocada por el defensor Dr., Zapata, por considerar que no se trata de dos situaciones con un fondo común, una más grave que la otra, sino de situaciones en sustancia diferentes.

Esta sala entiende por relación de pareja, a un tipo de vinculación afectiva que incluya lo sexual, más o menos específica, entre autor y víctima, (independientemente del sexo) y de cierta estabilidad o permanecía en el tiempo, aunque no fuere continua.

Finalmente debe mencionarse que el presente es un caso claro de femicidio y, no obstante, dicha figura no fue aplicada por el *a quo*.

La circunstancia de que autor y víctima se encuentren vinculados por una relación interpersonal (pareja, expareja, noviazgo), presenta a la violencia familiar como un caso sospechoso de violencia de género.

Lo que caracteriza a este tipo de violencia, el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación con una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla, otro rasgo característico es el tiempo de victimización, aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos y una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo. Se verifica, una progresión en el trato violento marcada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad.

Esta sala, consideró que las circunstancias fácticas verificadas en la causa, al haber cometido M. A. S. un homicidio en contra de una mujer G., mediando una situación clara de violencia de género (como que convivían hasta que S. golpeó a G., que el alternaba celos con mensajes tendientes a reconciliarse hasta que, finalmente, la mató), se satisfacen los requisitos típicos referenciados, por lo cual es correcto aplicar al caso el agravante contenido en el art. 80, inc. 11º, CP.

En el presente caso se configura tanto la figura del femicidio como la del homicidio agravado por la relación de pareja, que concurren aquí idealmente (art. 54, CP), que contemplan la misma sanción.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La Argentina incorporó dos instrumentos internacionales en la tutela de violencia contra la mujer. El primero es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) Ley 23.179 sancionada el 8 de mayo de 1985, en segundo lugar, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (Belém do Para') Ley 24.632 sancionada el 13 de marzo 1996, estableciendo el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; considerando a esta como violación de derechos humanos y de las libertades fundamentales. La primera a partir de la reforma constitucional de 1994 adquirió jerarquía constitucional y la segunda jerarquía superior a las leyes.

El 11 de marzo de 2009, se sancionó la Ley de Protección Integral a las Mujeres N°26.485; que busca prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollen sus relaciones interpersonales.

En los últimos tiempos en Argentina, han incrementado los homicidios perpetrados por un varón en contra de una mujer con la cual tiene o había tenido algún tipo de vínculo interpersonal (cónyuge, ex cónyuge, pareja, ex pareja o concubino) lo cual motivó a la sanción de la Ley 26.791.

Inspección del artículo 80 inciso 1°, supuesto relación de pareja:

El inciso 1° del artículo 80 del Código Penal en su redacción anterior, agravaba el homicidio simple, cuando el autor tenía un vínculo sanguíneo (ascendiente, descendiente) o normativo (cónyuge). (Tazza ,2014) citando a Sebastián Soler que lo denominó parricidio .Pero Tazza expresa , que este término se empleó por primera vez en las XII Tablas para designar la muerte de los padres cometida por los hijos ,luego la legislación romana lo extendió a la muerte de los demás ascendientes ,descendientes, sobrinos ,primos y otros parientes .Finalmente Constantino el emperador limitó el término a la muerte entre parientes en línea recta ascendientes y descendientes .Luego el Derecho Canónico incluyó la muerte del cónyuge a partir del Concilio de Caledonia .

La Ley 26.791 promulgada el día 11 de diciembre de 2012, introduce una serie de modificaciones al artículo 80 del Código Penal, siguiendo una tendencia muy marcada en América Latina, se incorpora el femicidio, significando una transformación y una evolución legislativa, implica la instalación definitiva de la problemática de género en el Código Penal. Sobre el inciso 1 ° del art 80 ,se incorpora el supuesto de relación de pareja , el tipo penal no requiere que la muerte haya ocurrido en un contexto de género lo que exige es un vínculo sentimental entre autor y la víctima .Además si la muerte se produce en un contexto de género siendo la víctima un varón ,el hecho quedara atrapado por este inciso ,pero si la víctima es una mujer (y el autor un hombre),el delito se traslada a la figura prevista en el novedoso inciso 11° del mismo artículo (Buompadre ,2013).

Hay autores que consideran (Malica ,2019) que la expresión utilizada por los legisladores genera diversas interpretaciones debido al giro lingüístico “relación de pareja” derivando que el Derecho Penal precisa indagar en el Derecho Civil en su Código de fondo, para definir conceptos no receptados en el Código Penal; a su vez se incluyó el denominado “femicidio íntimo “casos donde la víctima tenía o había tenido una

relación de pareja con el homicida , esta autora considera que no es del todo aceptado ,porque el sujeto pasivo puede ser un varón ,contemplando la diversidad de vínculos .

Continuando, con la problemática interpretativa, encontramos a la Interpretación Sistemática la cual se define como, un tipo de interpretación que tiene por fin deducir el significado de una Ley, ya sea del mismo cuerpo de normas u otro del ordenamiento jurídico, una de las técnicas, consiste en presumir que en el lenguaje legislativo existe “Constancia Terminológica “esta es la idea de que el legislador emplea un término o sintagma siempre con el mismo significado. Siguiendo lo expresado por el autor cuando se usan términos distintos, no pueden significar lo mismo (Guastini,1999).

Siguiendo a los autores(De la Rúa, Tarditti ,2014) expresan que al momento de interpretar la reforma del inciso 1º, debe atenderse lo más estrechamente posible al texto dado por el legislador, se debe discutir mediante argumentos el significado cotidiano y jurídico de las palabras, sin ir más allá del límite comprobado del texto recurriendo a un sentido de la ley distinto, esto de acuerdo al principio de buena fe, se admite que la Ley dice algo, y que no necesariamente lo que la Ley dice es lo que el intérprete desea.

Antecedentes jurisprudenciales:

- Este caso presentó un homicidio donde la autora fue mujer y la víctima un varón, la Cámara no aplicó el agravante de la Ley Penal valiéndose del CCyCN. (art 509 y art 510). (CN Casación Crim y Correc.de la Capital Federal, sala, II, E.D s/Recurso de Casación,18/06/2015 N°S 168).
- Se resolvió aplicar el agravante de la Ley Penal inciso 1º del artículo 80, ya que se expresó que no precisa la convivencia entre las partes, sino que lo relevante del inciso es que haya mediado un vínculo que genere confianza, lo que facilita la comisión del delito. (CN Casación Crim y Correc.de la Capital Federal, sala, III ,S.S. M s/homicidio simple en tentativa ,06/09/2016 N° S 686).

Como conclusión de lo expresado por los autores y antecedentes jurisprudenciales, el giro lingüístico “relación de pareja “, ha generado discrepancia en los tribunales al momento de interpretación y aplicación del mismo.

Inspección del inciso 11º del artículo 80 del Código Penal:

Sobre la incorporación del inciso. 11° ,(Malica ,2020) ,expresa que la violencia de género es una de las problemáticas en el ámbito de la salud pública ,por el aumento de mortalidad de mujeres asesinadas por un varón con el cual tenía o no un tipo de vinculación ,lo que caracteriza al femicidio es matar a una mujer (biológica o que se auto percibe como tal) , por pertenecer al género femenino .Este delito demarca la desigualdad entre las mujeres y los hombres .La misma autora citando a Marcela Lagarde afirma que el termino femicidio hace referencia al homicidio donde la víctima es una mujer .

En la figura de femicidio, una de las clasificaciones más utilizadas, tomando a (Toledo Vasquez ,2014) quien cita la investigación de Russell, indica que hay tres tipos de femicidio: Intimo (asesinatos cometidos por un hombre con quien la víctima mujer tenía o había tenido una relación íntima), no íntimo (la víctima no tenía con el homicida hombre, vinculación) y el último , es por conexión (mujeres asesinadas por un hombre en la línea de fuego, este quiso matar a otra mujer, usualmente un familiar) .

Los autores (Arocena, Cesano ,2017) consideran que para que se aplique el inciso 11° debe ser la víctima una mujer y el autor un varón, en un contexto de violencia de género.

Desde la perspectiva victimológica (Marchiori ,2016) citando a L, Walker sostiene que el maltrato en el cual la víctima es una mujer se desarrolla en el llamado “Ciclo de violencia”, que presenta tres etapas: la acumulación de tensiones en la relación y comunicación de la pareja, eclosión aguda del agresor y la “luna de miel”. El mismo se caracteriza como un proceso que recomienza en tiempos cada vez más cortos, se agrega la indefensión aprendida de la mujer, entendida como la creencia de que no puede salir de la situación violenta por el miedo. Lo relevante para considerar la existencia de una relación violenta es que los involucrados hayan vivido el ciclo al menos dos veces. Hay casos donde la víctima en el primer episodio violento fallece.

Entendiendo según (Buompadre ,2014) que la violencia de género, se diferencia de la violencia neutral porque la primera requiere que la mujer este sometida y subordinada al autor del delito.

Los autores (Molina, Trotta ,2012) consideran que para la aplicación de la figura de femicidio debe mediar violencia de género entendida la misma por actos violentos, previos a la muerte, debiéndose, comprobar a través de testimonios y evidencias. Resultando irrelevante la duración y magnitud de los mismos.

El T.S.J de la Provincia de Córdoba, sala penal, expresó que a fin de determinar la existencia de violencia de género en el caso concreto se debe analizar, el Corpus iuris, nexa entre la discriminación y la violencia contra la mujer y doble subsunción típica y convencional.

Antecedentes jurisprudenciales:

- Se resolvió aplicar la suspensión de juicio a prueba. art 76 bis del Código Penal, se consideró que el hecho no se subsume en un caso de violencia de género (T.S.J, sala penal, T.S.D. s/ amenazas- Recurso de Casación, 15/04/2016, SN °140)
- Se resolvió calificar al homicidio por mediar violencia de género, artículo 80 inciso 11 ° del Código Penal (. T.S. J, sala penal, Lizarralde Gonzalo Martin p.s.a homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa –Recurso de Casación, 9/03/2017. S N°56)

V. Posición de la autora.

El presente es un comentario sobre el fallo T.S.J. S.M.A p.s.a. homicidio calificado por el vínculo s/recurso de casación, sala penal; en el mismo se detectó un problema de relevancia derivado de la ambigüedad terminológica contenida en el inciso 1° del art 80 (supuesto relación de pareja) y aplicación del inciso 11° del mismo artículo del Código Penal.

1) Interpretación de esta autora sobre el inc. 1 ° supuesto relación de pareja.

Para esta autora la Ley 26.791, amplió los supuestos de agravantes al homicidio simple, incluyendo el supuesto relación de pareja, con el objetivo de proteger los vínculos sentimentales contemplando nuevas relaciones menos formales que en la redacción anterior. Para la consumación del tipo penal se requiere que el autor y la víctima tengan o hayan tenido un vínculo sentimental de carácter amoroso, de cierta estabilidad y permanecía en el tiempo, sin exigir un lapso temporal específico; resulta irrelevante el

sexo /género de las partes involucradas mediando o no convivencia. El fundamento de mayor penalidad reside en que entre las partes involucradas se generan expectativas recíprocas, vulnerando la confianza que facilitarían la consumación del homicidio.

Hay casos que el sintagma relación de pareja, genera inconvenientes al momento de interpretar el alcance y aplicación del mismo. En el caso Sosa, bajo análisis, el abogado defensor Dr. Zapata, invocó que el tipo penal era abierto y que para definir el término resultaba atinado remitirse a la Ley Civil, asemejando el mismo a la figura de la unión convivencial, expresando que la relación que mantuvieron Sosa y García no satisfacía los términos allí expresados como que la relación no había durado dos años, resultando no aplicable el agravante.

Esta autora adhiere a la estrategia interpretativa del T.S.J, en primer término, remitirse al acto legislativo que le dio nacimiento a la reforma.

Del mismo se expresó atinado adecuar la Ley Penal a las realidades sociales y culturales contemporáneas, considerando que las relaciones tienen estabilidad a pesar de no pasar por el registro civil, con el objetivo de contemplar la diversidad de relaciones sentimentales siendo irrelevante la existencia del vínculo o no al momento de la consumación del delito. El fundamento de la mayor penalidad radica en los deberes de cuidado y respeto que se deben mutuamente las parejas, protegiendo la vulneración de la confianza, encontrándose la víctima indefensa al momento del hecho, en el caso bajo análisis, García accedió a subirse al vehículo de Sosa, basándose en la confianza que se tenían, facilitando la consumación del homicidio.

En segundo lugar, se expresó que la reforma debe leerse de acuerdo al principio de buena fe e indagar en los usos convencionales del lenguaje. También esta sala consideró que es atinado en estos casos la aplicación de la libertad probatoria, con el objetivo de incorporar diversos medios probatorios como testimonios de familiares y conocidos, demostrando que Sosa y García tuvieron una relación de naturaleza afectiva que era pública y conocida, como también se evidenció que el vínculo finalizó tres semanas antes del hecho, por un episodio de violencia de Sosa hacia García, propinándole un golpe en el rostro.

Por todo lo dicho, el tribunal no compartió la doctrina judicial invocada por el defensor de Sosa, porque consideró que mientras la Ley Civil, exige requisitos para

que se constituya la unión convivencial. El inciso 1° del art 80 del Código Penal se desinteresa por la convivencia o no de autor y víctima.

Finalmente comparto la resolución del tribunal al considerar que el hecho atribuido al imputado, configura homicidio calificado por la relación de pareja, puesto que se subsume claramente el supuesto del inciso 1° del artículo 80 del Código Penal.

2) Interpretación de esta autora sobre el inciso 11° del artículo 80 del Código Penal.

La Ley 26.791 incorporó mediante este inciso la figura de femicidio, agravando el delito de homicidio simple. Los legisladores consideraron el alto porcentaje de asesinatos perpetrados por un hombre hacia una mujer siendo el mismo una aflicción en la sociedad. Para que se configure el agravante contenido en este inciso, requiere que el autor del homicidio sea un varón y necesariamente la víctima debe ser una mujer mediando violencia de género.

No debe aplicarse dicho agravante a la muerte de una mujer por el solo hecho de pertenecer al género femenino, ya que de esta forma se le daría más valor a la vida de una mujer que a la de un hombre.

Considero pertinente analizar el termino violencia de género.

La Argentina al ratificar los instrumentos internacionales: La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) Ley 23.179 y La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra La Mujer (Belém do Para') Ley 24.632. Nuestros tribunales se ven obligados a investigar todos los casos sospechosos de violencia de género, cuando el autor y la víctima entablan un tipo de vinculación interpersonal, como se manifiesta en el fallo bajo análisis, donde la violencia familiar se instaura como un caso sospecho de violencia de género que debe ser investigado a fin de probar o no su existencia.

Se identifica un nexo entre discriminación y violencia contra la mujer, debido a que la mujer se encuentra en desigualdad con respecto a un varón que la trata como alguien inferior por motivos de género.

Según la Ley 26.485 en su art 5 ° la violencia ejercida hacia las mujeres se puede clasificar en: física, psicológica, sexual, económica -patrimonial y simbólica.

Lo que caracteriza a las víctimas de este tipo de violencia, es que antes del fatal desenlace la mujer se ve sumergida en un vínculo marcado por maltratos reiterados, que con el paso del tiempo van siendo más frecuentes y severos.

Esta sala expresó, que a fin de determinar la existencia de la figura de femicidio se debe analizar la doble subsunción típica y convencional, con el objetivo de demostrar que en este caso concreto existe violencia de género.

Adhiero a la decisión de T.S.J, al considerar al caso un femicidio.

El imputado Sosa mató a García, con la cual tuvo un vínculo interpersonal y este se entiende como un caso sospechoso de violencia de género. El tribunal, considerando las pruebas, testimonios de familiares y allegados que declararon que Sosa tenía una personalidad violenta, como que tres semanas antes del hecho golpeó a su expareja en el rostro; además, era muy celoso, hostigándola con mensajes de textos con la intención de recomponer la relación; mientras mantenían el vínculo de pareja la amenazaba diciéndole que la iba a matar si ella lo dejaba o salía con otra persona.

VI. Conclusión.

En el comentado fallo , S.M.A p.s. a homicidio calificado por el vínculo s/recurso de casación, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal ;habiéndose detectado y analizado el problema de relevancia, tendiente a calificar el hecho atribuido a Sosa, como homicidio agravado por el vínculo, se puede concluir que habiendo sido Sosa y García ex pareja ,es atinado aplicar el inciso 1° supuesto relación de pareja ,protegiendo de esta manera la vulneración de la confianza que derivó en la facilitación de la consumación del delito de homicidio .

Dada la vinculación de autor y víctima presentó la violencia familiar como un caso sospechoso de violencia de género que el tribunal consideró atinado resolver, que Sosa mató a García mediando violencia de género, subsumiéndose en la figura de femicidio contemplado en el inciso 11 ° del artículo 80 del Código Penal.

VII. Referencias bibliográficas. A.) Doctrina. B.) Jurisprudencia. C.) Legislación.

A. Doctrina

- ❖ Arocena, G.A. Cesano, J.D. (2017). *El delito de femicidio, aspectos políticos-criminales y análisis dogmático –jurídico*. Montevideo: B de F.
- ❖ Buompadre, J.E. (2013). *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal: Los nuevos delitos de género*. Córdoba: Alveroni.
- ❖ Guastini, R. (1999). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- ❖ Malica, A.M. (junio de 2019). Una mirada al art .80 inc. 1° del Proyecto de Código Penal. *La Ley online*. Recuperado: https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc6000001812fed6e109505088&docguid=i51DAEA717A16CB7CAB95492E3F5F78E3&hitguid=i51DAEA717A16CB7CAB95492E3F5F78E3&tocguid=&spos=4&epos=4&td=5&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=251&crumb-action=append&#FN*
- ❖ Malica, A.M. (06 de marzo de 2020). Homicidio calificado por mediar violencia de género hacia una persona que se autopercibía como mujer (art .80, inc.11, del Código Penal). *La Ley online*. Recuperado: https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc6000001812fed6e109505088&docguid=iAC91BEB389DF65A8E5402F698D1437F1&hitguid=iAC91BEB389DF65A8E5402F698D1437F1&tocguid=&spos=3&epos=3&td=5&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=251&crumb-action=append&#FN*
- ❖ Marchiori, H. (2016). *VICTIMOLOGIA 8 VIOLENCIA FAMILIAR –CONYUGAL*. Córdoba: ENCUESTRO Grupo Editor.

- ❖ Molina, M. Trotta, F. (21 de diciembre del 2012). Delito de femicidio y nuevos homicidios agravados. *La ley online*. Recuperado: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc6000001812ff95f0951250c13&docguid=i7386E5ED9BB5B9DBFB16CA5C50BCCCE6&hitguid=i7386E5ED9BB5B9DBFB16CA5C50BCCCE6&tocguid=&spos=2&epos=2&td=4&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=300&crumb-action=append&>
- ❖ De la Rúa, J. Tarditti, A. (2014). *Derecho penal Parte general 1*. Buenos Aires: Hammurabi.
- ❖ Tazza, A.O. (22 de mayo de 2014). Homicidio agravado por la relación del autor con la víctima. *La ley online*. Recuperado: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc6000001812ffdd6462581b98d&docguid=i1955CB924720C81A29F6F0071A2F8787&hitguid=i1955CB924720C81A29F6F0071A2F8787&tocguid=&spos=4&epos=4&td=4&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=338&crumb-action=append&>
- ❖ Toledo Vásquez, P. (2014). *Femicidio, femicidio*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.
- ❖ Zaffaroni, R. E. (2014). Los nuevos tipos penales. En J. Buompadre. *Ciencias Penales desde el Sur: Segundo Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología*(pp.423-452). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus.

B. Jurisprudencia

- ❖ (CSJN, Casal, Matías Eugenio y otros/ robo simple en grado de tentativa C20/09/2005.N°1681). Publicado:<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-casal-matias->

eugenio-otro-robo-simple-grado-tentativa-causa-1681-fa05000322-2005-09-20/123456789-223-0005-0ots-eupmocsollaf?

- ❖ (CN Casación Crim y Correc.de la Capital Federal, sala, II, E.D s/Recurso de Casación,18/06/2015 N°S 168).publicado: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600001813007287bafed55f4&docguid=iF76FD6D18D262FA6A59E23275624A1B3&hitguid=iF76FD6D18D262FA6A59E23275624A1B3&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=447&crumb-action=append&>

- ❖ (T.S.J, sala penal, T.S.D. s/ amenazas- Recurso de Casación, 15/04/2016, SN °140)Publicado : <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000181300b4f818caa1238&docguid=iB22F7C8EEB48D0FEDAAB366DD12A337&hitguid=iB22F7C8EEB48D0FEDAAB366DD12A337&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=547&crumb-action=append&>

- ❖ (CN Casación Crim y Correc.de la Capital Federal, sala, III ,S.S. M s/homicidio simple en tentativa ,06/09/2016 N° S 686).Publicado : <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600001813009af6581d1cf11&docguid=iD907972EBD66A535547CF868>

[96014876&hitguid=iD907972EBD66A535547CF86896014876&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=513&crumb-action=append&](http://www.jufejus.org.ar/images/056-LizarraldeGM.pdf)

- ❖ (. T.S. J, sala penal, Lizarralde Gonzalo Martin p.s.a homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa –Recurso de Casación, 9/03/2017. S N°56)Publicado : <http://www.jufejus.org.ar/images/056-LizarraldeGM.pdf>

C. Legislación:

- ❖ Ley 11.179 Código Penal de la Nación Argentina.
- ❖ Ley 23.179. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- ❖ Ley 24.632 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra La Mujer (Belem do Para’).
- ❖ Ley 26.485 (Ley de protección integral a las mujeres).
- ❖ Ley 26.791, Modificaciones, del Código Penal, sancionada el 14 de noviembre 2012.
- ❖ Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina .
- ❖ Ley8.123 Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.